

I. INFORMACION LEGISLATIVA

A) ACUERDOS INTERNACIONALES Y DERECHO COMUNITARIO

1. *Convenio de la Organización Marítima Internacional.*—En el *Boletín Oficial del Estado* del 10 de marzo se publica la corrección al texto español del Convenio constitutivo de esta organización, hecho en Ginebra el 6 de marzo de 1948. Dicho texto corregido es el resultante del Acta de rectificación de 15 de diciembre de 1988 y lo comunica el Secretario general de las Naciones Unidas en su calidad de depositario de dicho texto.

Los objetivos de esta Organización, según el artículo 1.º, son:

a) Depurar un sistema de cooperación entre los Gobiernos en la esfera de la reglamentación y de las prácticas gubernamentales relativas a cuestiones técnicas de toda índole concernientes a la navegación comercial internacional; alentar y facilitar la adopción general de normas tan elevadas como resulte factible en cuestiones relacionadas con la seguridad marítima, la eficiencia de la navegación y la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, y atender las cuestiones administrativas y jurídicas relacionadas con los objetivos enunciados en el presente artículo.

b) Alentar la eliminación de medidas discriminatorias y de restricciones innecesarias aplicadas por los Gobiernos a la navegación comercial internacional, con el fin de fomentar la disponibilidad de los servicios marítimos para el comercio mundial sin discriminación; la ayuda y el estímulo dados por un Gobierno a su marina mercante nacional para el desarrollo de ésta y a fines de seguridad nacional no constituyen en sí mismos discriminación, a condición de que dichos ayuda y estímulo no estén fundados en medidas encaminadas a restringir, para los buques de cualquier pabellón, la libertad de participar en el comercio internacional.

c) Depurar la posibilidad de que la Organización examine las cuestiones relativas a las prácticas restrictivas desleales de Empresas de navegación marítima.

d) Deparar la posibilidad de que la Organización examine toda cuestión que, en relación con la navegación marítima y los efectos de ésta en el medio marino, pueda serle sometida por cualquier órgano u organismo especializado de las Naciones Unidas.

e) Procurar que exista intercambio de información entre los Gobiernos acerca de las cuestiones sometidas a la consideración de la Organización.

2. *Elecciones al Parlamento Europeo*.—El Real Decreto 377/1989, de 14 de abril, publicado en el *BOE* del 17 siguiente, convoca elecciones a celebrar el jueves 15 de junio.

El Consejo de las Comunidades Europeas en su reunión del día 26 de julio de 1988, adoptó, de conformidad con lo previsto en Acta del propio Consejo de 20 de septiembre de 1976, la decisión de fijar el período para la tercera elección de los representantes en el Parlamento Europeo entre los días 15 y 18 de junio de 1989, correspondiendo a cada Estado miembro señalar la fecha concreta de la votación dentro de dicho período.

La regulación de las Elecciones al Parlamento Europeo viene establecida por el Acta del Consejo de las Comunidades de 20 de septiembre de 1976, directamente aplicable en el ordenamiento jurídico español en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3.º del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas, y por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, para la regulación de las elecciones al Parlamento Europeo.

B) LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

1. *Permiso por maternidad y trato laboral de la mujer*.—Por Ley 3/1989, de 3 de marzo, se amplía a dieciséis semanas el permiso por maternidad y se establecen medidas para favorecer la igualdad de trato de la mujer en el trabajo. Esta Ley, que se publica en el *BOE* del día 8 de marzo modifica al efecto varios preceptos del Estatuto de los Trabajadores, de la Ley sobre Medidas para la reforma de la Función Pública y de la Ley de Funcionarios del Estado.

2. *Ley de Espacios Naturales*.—Es la Ley 4/1989, de 27 de marzo, publicada en el *BOE* del día 28 siguiente, y establece normas de protección, conservación, restauración y mejora de los recursos naturales, especialmente los espacios naturales, la flora y la fauna silvestres.

Debemos destacar el punto 3 del artículo 10, que dice:

3. La declaración de un espacio como protegido lleva aparejada la de utilidad pública, a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados, y la facultad de la Administración competente para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, en las transmisiones onerosas *inter vivos* de terrenos situados en el interior del mismo.

A los efectos del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, por el transmitente se notificarán fehacientemente a la Administración actuante las condiciones esenciales de la transmisión pretendida y, en su caso, copia fehaciente de la escritura pública en que haya sido instrumentada la citada transmisión. El derecho de tanteo podrá ejercerse en el plazo de tres meses y el de retracto en el de un año, ambos a contar desde la correspondiente notificación, que deberá efectuarse en todo caso y será requisito necesario para inscribir la transmisión en el Registro de la Propiedad.

3. *Ley de Bases de Procedimiento Laboral.*—Tiene la numeración 7/1989, de fecha 2 de abril, y se publica en el *BOE* del día siguiente. Según su preámbulo tiene un triple objeto: adecuar el proceso laboral a la nueva estructura judicial, que la Ley Orgánica del Poder Judicial diseña y la Ley de Demarcación y de Planta Judicial concreta y desarrolla, facilitar a los justiciables el disfrute de su derecho a recabar la tutela judicial efectiva en términos acordes con los imperativos constitucionales y ajustar la legislación procesal a los requerimientos provenientes de la legislación sustantiva, laboral y sindical.

En la Base primera establece de este modo la jurisdicción:

1. Corresponde a los órganos jurisdiccionales del orden social el conocimiento de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos, así como las que legalmente se le atribuyan.

2. Los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional social conocerán, en todo caso, de las cuestiones litigiosas que se promuevan:

a) En materia de Seguridad Social.

b) Entre los asociados y sus Mutualidades, o entre estas Entidades sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones específicas y derechos de carácter patrimonial relacionados con los fines y obligaciones propios de esas Entidades.

c) Contra el Estado, cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral.

d) Sobre responsabilidades del Fondo de Garantía Salarial previstas en la legislación laboral.

e) Entre las sociedades cooperativas o anónimas laborales y sus socios, de conformidad con lo previsto en sus legislaciones respectivas.

3. No conocerán los órganos jurisdiccionales del orden social de las pretensiones que versen sobre la impugnación de los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho administrativo en materia laboral ni de las resoluciones dictadas por la Tesorería General de la Seguridad Social en materia de gestión recaudatoria, ni de la tutela de los derechos de libertad sindical relativas a los funcionarios públicos y al personal a que se refiere el artículo 1.3, a), de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

4. *Ley de Tasas y Precios Públicos.*—Tiene fecha 13 de abril y se publica en el BOE del día 15, entrando a regir al día siguiente de tal publicación.

Siendo su contenido fundamental la regulación de estos recursos de Derecho público, contiene una disposición adicional que afecta de modo directo a las transmisiones patrimoniales y cuyo contenido es el siguiente:

Cuarta. *Tratamiento fiscal de las diferencias de valor resultantes de la comprobación administrativa.*

En las transmisiones onerosas por actos *inter vivos* de bienes y derechos que se realicen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, cuando el valor comprobado a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales exceda del consignado por las partes en el correspondiente documento en más del 20 por 100 de éste y dicho exceso sea superior a 2.000.000 de pesetas, este último sin perjuicio de la tributación que corresponda por el impuesto citado, tendrá para el transmitente y para el adquirente las repercusiones tributarias de los incrementos patrimoniales derivados de transmisiones a título lucrativo.

5. *Ley Procesal Militar.*—Es la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, publicada en el BOE del día 18 del mismo mes. Tiene un texto extensísimo, de 521 artículos, y las correspondientes disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y final.

Se caracteriza, según el preámbulo, por la acentuación de las garantías del justiciable y de los perjudicados por el delito, introduciendo como novedades: La asistencia letrada y las figuras del acusador particular y el actor civil, estableciéndose, con ciertas matizaciones, el principio de igualdad de partes en el proceso penal.

Según el artículo 1.º sólo podrán imponerse penas en la jurisdicción militar en virtud de sentencia dictada por Juez o Tribunal competente

y con arreglo al procedimiento establecido en la Ley y en los Acuerdos, Convenios o Tratados internacionales en los que España sea parte.

C) NORMAS AUTONÓMICAS

Destacamos como más importantes de las dictadas en los meses pasados las siguientes:

— En *Aragón*, el Decreto de 21 de febrero sobre régimen jurídico de aplicación a los bienes patrimoniales de naturaleza inmobiliaria de la Comunidad. En sus artículos 9, 14 y 18 se establece que tanto la adquisición como las enajenaciones de estos bienes habrán de inscribirse en el Registro de la Propiedad. Se publica en el *Boletín* regional de 24 de abril.

— En *Canarias*, el Decreto de 15 de febrero, inserto en su *Boletín* de 3 de abril, trata de la ordenación de los apartamentos turísticos y las viviendas que tengan igual calificación.

— En *Galicia* el Decreto de 9 de marzo, publicado en su *Diario Oficial* del 13 de abril, aprueba el Reglamento del Patrimonio de la Comunidad gallega.

La afectación de bienes de dominio público debe hacerse constar en el Registro de la Propiedad correspondiente, según el artículo 14. Lo mismo se hará con el acuerdo de desafectación, tal como lo manda el artículo 24.

En cuanto a los bienes patrimoniales, deberán ser inscritos en todo caso, según el artículo 61, tanto en sus deslindes como en cuanto al dominio. Los artículos 167 y 168 regulan con detalle lo referente a dicha inscripción a la que se da el carácter de obligatoria y en el artículo 180 se ordena la inscripción de los deslindes administrativos.

— En *Madrid*, la Ley de 16 de marzo, que se publica en el *Boletín de la Comunidad* del 3 de abril, modifica el artículo 14 de la Ley de Ordenación Territorial de la Comunidad de Madrid de 30 de mayo de 1984, regulando especialmente las Directrices de Ordenación Territorial en lo referente a su tramitación y efectividad.

Por último, en *Valencia* hay dos leyes:

— La de 2 de marzo, publicada en el *Diario Oficial de la Generalidad* el día 6 siguiente, establece el régimen de inspección y procedimiento en materia de disciplina turística.

— Y la de 3 de marzo, publicada el 8 siguiente, regula el impacto ambiental, para identificar, clasificar, estudiar e interpretar y prevenir los efectos de un proyecto sobre la salud y el bienestar humano y su entorno.